



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00353-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00353-00.

Folio No. 0353

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL, Sincelejo, Sucre, Trece (13) de Julio del 2023.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00353-00.

Los señores **EDUARDO LEONARDO SIERRA TAMARA, JOSE DIONISIO SIERRA TAMARA, MARIA EUGENIA SIERRA TAMARA, y JAFET LEONARDO SIERRA TAMARA,** en su condición de presuntos herederos de la de cujus ROSA IRIS TAMARA SALAZAR (Q.E.P.D.), actuando por intermedio de Apoderado Judicial, depreca Demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra **FRANCISCO VERBEL DIAZ, HEREDEROS** (sic) y **PERSONAS INDETERMINADAS** con el propósito sean declarados como titulares de derecho real de dominio sobre el bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-48796**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, ubicado en la Calle 19 A No. 5B – 42, Barrio la Fé de esta municipalidad, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 5 años por parte de su madre, y como consecuencia de la suma de posesiones.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Ahora bien, se atisba con desasosiego que el libelo demandatorio entraña varias falencias que lo hacen inconsistente; primeramente, se tiene que en el hecho primero de la demanda, se hace alusión a que el inmueble a prescribir, se encuentra ubicado en la Calle 19 A No. 5B -42 Barrio la Fe de esta municipalidad; pero, en el Certificado Catastral Especial emanado de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, se otea que dicho predio se localiza en la Carrera 19 A No. 5 B -42 Barrio la Fe de esta municipalidad, por lo que no se puede verificar si estamos frente al mismo predio, ya que tal documento expedido por ese ente territorial no cuenta con matrícula inmobiliaria y en el libelo no se establece la referencia catastral, dificultando la ubicación y localización del inmueble. Igualmente, se revela en la anotación No. 2 del Certificado de Tradición y Libertad de la ORIP de Sincelejo, la medida cautelar de inscripción de la demanda, -oficio Nro.3016 del 14 de agosto de 2017, en proceso de pertenencia iniciado por la señora ROSA IRIS TAMARA SALAZAR, contra el señor FRANCISCO VERBEL DIAZ, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, en idéntico tenor, el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en el numeral Cuarto del Certificado



Especial, dejó constancia de tal anotación indicando que la señora ROSA IRIS TAMARA SALAZAR, madre de los aquí demandantes, inicio Proceso de Pertinencia recaído sobre el Bien Inmueble, individualizado con matrícula No. **340-48796**, mismo predio que se pretende aquí usucapir, en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, para el año 2017, contra el aquí demandado FRANCISCO VERBEL DIAZ, herederos y personas indeterminadas, desconociéndose el estado actual de dicho proceso, más aun, siendo los aquí demandantes herederos de la señora TAMARA SALAZAR.

Por otro lado, se avizora en el numeral segundo de la causa petendi del presente libelo, que la señora ROSA IRIS TAMARA SALAZAR, presuntamente realizó en su favor un contrato verbal de venta de derechos de posesión del bien matrícula No. 340-48796, en el mes de febrero de 2015; ahora bien, el contrato puede ser verbal pero, de todas formas para que se dé lugar a su génesis, deberá adosarse Prueba Sumaria Documental de las declaraciones de voluntad vertidas por las partes en litispendencia; o, la Confesión Judicial obtenida en la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, reglada en el Artículo 184, y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil; o, las Declaraciones Rendidas bajo la Gravedad del Juramento por Terceros, ante Notarias o Alcaldías, sin citación y audiencia de la presunta contraparte, exclusivamente para los fines demostrativos de la relación tenencial, entre las partes en contienda, referidas al bien objeto del contrato, que regla el Artículo 188 ibídem, con la consecuente ratificación predicada en el Artículo 222 del ejusdem, esto con el fin de demostrar la sumatoria de posesiones.

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por **EDUARDO LEONARDO SIERRA TAMARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.515.046, **JOSE DIONOSIO SIERRA TAMARA**, identificado cedula de ciudadanía No. 92.518.688, **MARIA EUGENIA SIERRA TAMARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.572.314, y **JAFET LEONARDO SIERRA TAMARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.542.477, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, contra de **FRANCISCO VERBEL DIAZ, HEREDEROS** (sic) y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos del libelo anotados en la motiva de este Proveído, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **JORGE MONTESINO CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.548.077, con T.P. No. 183.605 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de los demandantes **EDUARDO LEONARDO SIERRA TAMARA, JOSE DIONOSIO SIERRA TAMARA, MARIA EUGENIA SIERRA TAMARA, y JAFET LEONARDO SIERRA TAMARA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5ecf2a2b62a8f2c5b69ba9e43426674cce62b74e62d048f452d592ca64961f**

Documento generado en 04/08/2023 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>